

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN PROMOVIDA POR EL CIUDADANO ***
***** ***** , EN CONTRA DE LA PONENCIA "G" Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA *****
***** , DENTRO DEL EXPEDIENTE ***/**/***/**** , DEL INDICE DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR ALEJANDRO VELASCO RIVERA.**

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasó de estar conformado de tres a siete Magistrados Numerarios.

En este sentido, es importante destacar que dicha integración contempla que este Tribunal funcionará en Pleno, con dos Salas Colegiadas Administrativas, conformada por tres Magistrados Numerarios cada una y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario.

- 2.** Luego, el pasado veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Dentro de la indicada modificación legislativa, se puede advertir la armonización a la organización y funciones en la estructura administrativa y jurisdiccional de esta Institución.
- 3.** Por ello, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en seguimiento a los efectos que se establecieron con motivo de la Reforma Constitucional de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y en atención a la nueva conformación que allí se contempla, tuvo a bien establecer las directrices para garantizar la organización y funciones en la nueva estructura tanto administrativa como Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional.
- 4.** Asimismo, el diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Pleno en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria Administrativa, a efecto de armonizar su marco legal interno, aprobó el nuevo Reglamento Interior para este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día trece de septiembre del dos mil veintiuno.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

5. Ahora, por lo que ve al presente Acuerdo, es oportuno señalar que el día veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió a través de la Oficialía de Partes, escrito suscrito por el ciudadano ***** *****, dirigido a la Presidencia de este Tribunal.
6. Una vez analizado por la Magistrada Presidenta el escrito de mérito, se advierte que el ciudadano, solicita la recusación de la Ponencia G, y de la Secretaria de Acuerdos Licenciada ***** *****, de la Segunda Sala Administrativa, a efecto de que deje de conocer el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente ***/**/***/****, del índice de la ponencia del Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera y sea remitido a otra ponencia.
7. En ese sentido, al tratarse de una solicitud que requiere de revisión formal, toda vez que la Presidenta de este Tribunal no cuenta con atribuciones para resolver de manera unipersonal sobre la petición realizada por el ciudadano ***** *****, de manera que, la Magistrada Presidenta en uso de sus atribuciones considero que lo procedente en el presente asunto, es atender a lo dispuesto por los artículos 20, fracción XVI y 17 fracción XIV, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y.

CONSIDERANDO

I.- Naturaleza y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Que derivado de la homologación a la Constitución Federal, mediante Decreto de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mismo que prevé que, la Jurisdicción Administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal, el presupuesto que le sea asignado, deberá ser suficiente para el cumplimiento al marco normativo y sus funciones, a fin de que la planeación, programación, presupuestación, contratación y control de adquisiciones y arrendamientos, así como la prestación de servicios, resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es un órgano jurisdiccional, constitucionalmente

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit, formará parte del sistema local anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.

Como parte de las funciones y competencia del Tribunal destaca la de Garantizar a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de justicia fiscal y administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal.

II.- Integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno fue publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia de Justicia Administrativa; dicha reforma estableció una nueva integración de siete Magistrados Numerarios.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

La referida integración, contempla que el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno, dos Salas Colegiadas Administrativas, integrada por tres Magistrados Numerarios cada una, y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conformada por un Magistrado Numerario.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado, dispone que desarrollará sus funciones a través de los siguientes órganos: El Pleno, dos Salas Administrativas y una Sala Unitaria Especializada.

Asimismo, para el adecuado funcionamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, estará integrado por personal Jurisdiccional y estructura administrativa, para el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de las disposiciones que constitucional y legalmente le han sido encomendadas.

Así mismo, derivado de la vacante generada por la renuncia presentada por la quien fungiera como Magistrada Numeraria la Licenciada Yenira Catalina Ruiz Ruiz, este Pleno con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo TJAN-P-005/2022, a efecto de garantizar la correcta administración de justicia de este Tribunal, y en tanto el Honorable Congreso del Estado da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución del Estado, habilitó a la Secretaria de Sala, Licenciada Claudia

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

Esmeralda Lara Robles, para suplir las funciones que venía desempeñando la otrora Magistrada Numeraria de la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa, y así, no paralizar la actividad de la citada ponencia.

III.- Facultades del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

De conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica, el Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal, y estará integrado por los siete Magistrados numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismo que se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la presente Ley.

En este orden, el artículo 17 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal, señala que el Pleno, cuenta con la facultad de *“Expedir, modificar o abrogar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquellos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, la Salas y del personal adscrito al Tribunal.”*

Asimismo, la fracción XVI del citado artículo, dispone que, el Pleno cuenta con la facultad de establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las

medidas necesarias para el **despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.**

En correlación con lo anterior, el artículo 20, fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, el Pleno cuenta con la atribución para calificar las excusas e impedimentos de sus miembros, así como establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Como se puede advertir, el máximo órgano de gobierno de este Tribunal, cuenta con una serie de atribuciones, para garantizar la eficiente y eficaz administración de justicia en los asuntos de su competencia, dentro de las cuales destaca la de aprobar las excusas de sus integrantes.

IV. De la solicitud de recusación, presentada por el ciudadano

***** ***** ***** *****.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el ciudadano *****
***** ***** ***** , presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito dirigido a la Presidencia de este Tribunal, a través del cual, solicita recusación de los integrantes de la Ponencia "G" y la Secretaria de Acuerdos Licenciada ***** ***** ***** ***** , de la Segunda Sala Administrativa, a efecto de que se deje de conocer el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente ***/**/***/**** , del índice

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

de la ponencia del Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera y sea remitido a otra ponencia.

Además, dentro de la solicitud de mérito, el ciudadano expone en la parte que interesa lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción II y VII, 123 y demás relativos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por medio del presente escrito vengo a interponer recusación, en contra de esta Ponencia "G" que preside Usted C. Magistrado HECTOR ALEJANDRO VELAZCO RIVERA, toda vez que su Secretario de Acuerdos Lic. *****

****/****/****/****, quien radico bajo el número de expediente *****

***** con residencia en *****; en el cual remite los autos del expediente ****/**** en ciento ochenta y cinco fojas así como el *****
**** de fecha catorce de septiembre del dos mil catorce, tramitado ante ese mismo Juzgado y por mi y el *****
[...]*

*"Por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción II y VII, y demás relativos a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, solicito la RECUSACION de esta Ponencia en la que se encuentra integrada la Licenciada *****

***** y como consta formó e integró el expediente bajo el número ****/****/****/**** y lo radico bajo su ponencia, OMITIENDO entrar al estudio para conocer si este Honorable Tribunal de Justicia*

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

*Administrativa de Nayarit, es COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO toda vez que es su obligación fundamentar sus actuaciones por lo que al no hacerlo determino no cuestionar la resolución hecha por su señor padre el magistrado ***** ***** ***** ***** , quien determino la excepción de incompetencia por declinatoria al radicar el presente expediente no procedió a fundamentar la competencia de este Tribunal Administrativo, ya que existe una gran independencia en la materia y entes jurídicos tales como el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.”*

[...]

"Por lo tanto al existir conflicto de interés entre los integrantes de la Ponencia G, por parentesco de quien de manera ilegal resolvió que la competencia se surtía a favor de un Tribunal que no es competente, por lo tanto, resulta necesario que sea otra ponencia la que conozca del asunto, puesto que la probable interacción de la Secretario con sus demás compañeros pone en tela de juicio que esta ponencia actúe conforme a derecho.”

En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al advertir que el citado asunto no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, emitió acuerdo el veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó que lo procedente en el presente asunto, es atender a lo dispuesto por los artículos 20, fracción XVI y 17 fracción XIV, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

No obstante, al tratarse de una solicitud que requiere de revisión formal, previo a la decisión que se pueda adoptar, la Magistrada Presidenta

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

considero oportuno allegarse de la información necesaria para determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el ciudadano ***** .

Con base a lo anterior, en el mismo Acuerdo se ordenó solicitar al Magistrado Instructor del expediente ***/**/****/****, la información que permita a la Presidencia de este Tribunal, contar con los elementos suficientes para atender la petición realizada por el ciudadano antes referido y, una vez hecho lo anterior, sea puesto a consideración de los integrantes del Pleno, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Posteriormente, el Magistrado Instructor Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, en atención a la solicitud realizada mediante oficio *****/****/****/****, dio respuesta a la Magistrada Presidenta con oficio número ***-**-*/****/****, en el cual rinde informe correspondiente a la solicitud planteada por el ciudadano ***** , asimismo; remite el expediente original motivo de la recusación, y el informe que rinde la Licenciada ***** , ello, a efecto de que sea analizada con todos los elementos necesarios y se determine lo que en derecho corresponda.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

En virtud de lo anterior, y una vez analizada la información proporcionada por el Magistrado Instructor, la Magistrada Irma Carmina Cortés Hernández, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 20 fracción XVI de la Ley Orgánica, así como lo establecido en el Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, pone a consideración de este Pleno, la solicitud realizada por el ciudadano ***** , por considerar que se trata de un asunto que debe ser resuelto por dicho Órgano Colegiado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

V.- Análisis y resolución de la solicitud de recusación presentada por el ciudadano *** .**

La recusación es una figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos, por la que, las personas legitimadas pueden solicitar que sea recusado un funcionario de la administración de justicia, cuando crea que incurre en algunos de los supuestos previstos en la Ley.¹

La citada figura jurídica, fue contemplada en el artículo 16 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismo que

¹ La presente Información puede ser localizable en la siguiente liga. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/recusaci%C3%B3n/recusaci%C3%B3n.htm>

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

dispone que los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos establecidos en el citado artículo.

Por su parte el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal, dispone que Los Servidores Públicos del Tribunal deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el referido artículo, mismo que dispone lo siguiente:

- I. Ser cónyuge o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, abogados o defensores;*
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;*
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco previstos por la Ley General, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto, salvo que no se acredite que fuera de su conocimiento;*
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los*

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

interesados, sus representantes, patronos o defensores, salvo que no se acredite que esto hubiera sido de su conocimiento;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XI. Tener relación de negocios o comercial con alguno de los interesados; XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIV. Ser cónyuge, concubina, concubinario o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XV. Haber sido testigo, apoderado, abogado o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVI. Por alguna otra causa prevista por la ley.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

En ese sentido, del análisis realizado al contenido del escrito presentado por el ciudadano ***** , mediante el cual solicita recusación de la Licenciada ***** , así como de los integrantes de la Ponencia "G", cuyo titular es el Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera, por considerar existe un conflicto de interés de la Secretaria de Acuerdos así como de los integrantes de la referida Ponencia, dentro del expediente número ***/**/**/, se desprende que no existe conflicto de interés alguno por parte de ninguno de los integrantes de la Ponencia G.

Lo anterior, toda vez que de los planteamientos realizados por el ciudadano ***** , no acredita con ningún medio de convicción aportado, la existencia de algún impedimento para conocer y tramitar el asunto de referencia, por conducto de alguno de los integrantes de la Ponencia G, incluyendo al Magistrado Instructor y la Secretaria de Acuerdos que refiere.

Asimismo, se confirma lo anterior, con el informe que rinde el Magistrado Instructor del expediente y la Secretaria de Acuerdos Licenciada ***** , al manifestar que no existe impedimento alguno de su parte para conocer, tramitar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo ***/**/**/, esto, en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Justicia

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así como el diverso 58 de la Ley Orgánica del Tribunal.

En consecuencia, al no existir ningún interés personal en el presente asunto, se considera que no se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en toda autoridad jurisdiccional, lo anterior es así toda vez que la imparcialidad, constituye uno de los principios que tutelan el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que las normas jurídicas establecen mecanismos para garantizar la imparcialidad en los procesos y sus resoluciones, así como para que los propios juzgadores se inhiban ante la posibilidad de conducirse con parcialidad en los asuntos en que ejerzan su jurisdicción.

A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) y en la tesis aislada 2020021, 10o.A.4 CS (10ª. DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, lo siguiente:

«IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver*

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.»

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo [51 de la Ley de Amparo](#), el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

De los criterios citados se desprende, esencialmente, que el principio de imparcialidad impone a los operadores jurisdiccionales, en los asuntos sometidos a su competencia, la obligación de apartarse de los intereses de los justiciables, así como tramitar y resolver el proceso sin incidir en beneficio o perjuicio indebido, respecto de aquellos, situación que en todo momento este órgano jurisdiccional ha garantizado en los asuntos de su competencia, incluyendo el relativo al Juicio Contencioso Administrativo ***/**/**/**/****.

Por lo que, lo que sostiene el recusante de que existe un conflicto de interés de la Licenciada ***** *****, así como de los integrantes de la Ponencia G, para intervenir en el conocimiento del juicio antes referido, esto, por ser hija del Magistrado ***** *****, ***** **, Magistrado que integra el Poder Judicial del Estado de Nayarit, quien resolvió respecto de la competencia del presente asunto, que motivo la declinación a este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, como ya se refirió en párrafos anteriores, el ciudadano ***** *****, no acreditó con ningún medio

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

probatorio algún impedimento de los establecidos en el artículo 16 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así como los contenidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de este Tribunal, solo se remitió a señalar que existe parentesco entre la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia G, con el Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nayarit, quien resolvió en otra instancia la competencia del presente asunto, misma que origino la declinación del mismo a este Tribunal, por lo que, este Pleno considera que no debe vincularse las determinaciones que fueron realizadas por dicho Magistrado perteneciente a otro órgano jurisdiccional, con las que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, se estima que no existe impedimento alguno para que los integrantes de la Ponencia G, continúen conociendo el Juicio Contencioso Administrativo *****/**/**/****, pues de las constancias ofrecidas por el recusante, así como las que integran el expediente de mérito, no se advierte que se acredite el supuesto que invoca, ni ninguno de los establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica, por lo que este Pleno considera que no se encuentra probada y, por ende, la recusación resulta infundada.

Lo anterior, se robustece, con el informe rendido por el Magistrado Instructor Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, y la Secretaria de Acuerdos Licenciada ******* ***** ***** *******, al manifestar

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

que no existe impedimento alguno para continuar con el trámite y resolución del presente asunto.

Por lo que con fundamento en los artículos 9, 17 fracción XIV, XV; 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 16, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit; así como el diverso 20 fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior del Tribunal, este Pleno:

ACUERDA

Primero. Se declara infundada la Recusación promovida por el C. *****
***** *****, al no haberse acreditado la causa de impedimento invocada, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en el considerando VI del presente Acuerdo.

Segundo. Remítase al Magistrado Instructor los autos del Juicio Contencioso Administrativo número ***/**/****/****, del índice de la Ponencia G, de la Segunda Sala Administrativa, así como copia certificada del presente Acuerdo, para el efecto de que se continúe con la tramitación y resolución del mismo.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

Tercero. Notifíquese personalmente la presente determinación al C. *********, en el domicilio establecido en su escrito de recusación, para los efectos jurídicos correspondientes.

Tercero. - Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, proceda de inmediato a la publicación del presente Acuerdo de manera íntegra, en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado por la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles Secretaria de Sala en funciones de Magistrada, Magistrados Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Licenciado Raymundo García Chávez, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, con la ausencia del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, con motivo de la licencia temporal aprobada por el Pleno mediante Acuerdo TJAN-P-031/2022 y su modificatorio TJAN-P-044/2022, se aprueba el presente acuerdo por cinco votos a favor y una abstención, en la **Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa**, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós. - Firman la Magistrada **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada Juana Olivia Amador Barajas**, quien autoriza y da fe.

ACUERDO No. TJAN-P-050/2022

EL PRESENTE ACUERDO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO ORIGINAL, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO TRES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.